

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 226

(31 JUL 2024)

**"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN - 00146 Y
SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2022-01-20158 del 13 de junio de 2022, la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible documentos relacionados con las actuaciones surtidas en razón a una denuncia por presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental desarrollados en los predios "El diamante", ubicado en vereda Los Juanes municipio de Pijao y "La Esperanza" ubicado en la vereda Poleal Municipio de Buenavista (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución 817 del 02 de agosto del 2022 declaró abierto el expediente SAN 146 y avocó conocimiento de las medidas preventivas de suspensión de actividades impuestas y legalizadas por la Corporación Autónoma del Quindío - CRQ a través de la Resolución No. 1619 del 23 de mayo de 2022.

En consecuencia, el área técnica del grupo sancionatorio de esta Cartera Ministerial procedió a emitir el informe técnico de visita No. 006 del 22 de junio de 2023.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento"* por lo que corresponde a esta entidad adelantar la investigación sancionatoria a fin de asegurar el desarrollo de la economía forestal y la protección de suelos, aguas y vida silvestre, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal Central así:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, mediante radicado MINAMBIENTE No. 2022E106394 del 22 de febrero del 2022, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal, apertura de vías, tala, construcción y rocería al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, en los en los predios "El Diamante", ubicado en vereda Los Juanes municipio de Pijao y "La Esperanza" ubicado en la vereda Poleal Municipio de Buenavista (Quindío), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Dentro de la documentación recibida, se encuentra la Resolución N°1619 del 23 de mayo de 2022, a través de la cual la Corporación legalizó unas medidas preventivas en el marco de la facultad a prevención y adicional en la misma se incorporaron apartes de dos informes de visita con concepto técnico en atención de la denuncia N° 05647 del 05 de mayo de 2022, de los cuales se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"

1. INFORMACIÓN GENERAL

TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA:	Oiga Patricia Castillo – Técnico contratista URIA. Rodrigo Hortúa – Técnico contratista URIA.
FECHA DE VISITA:	05/05/2022
FECHA INFORME TÉCNICO:	13 de mayo de 2022
PREDIO:	EL DIAMANTE
VEREDA:	LOS JUANES
MUNICIPIO:	PIJAO
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	55475 Y 57907
PROPIETARIO:	CIRO GEMAY ALDANA CASTILLO Y NORALBA MORENO GUTIERREZ
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	5547-22

2. ANTECEDENTES

El día 05/05/2022 se radicó en la oficina de atención al usuario denuncia por afectación ambiental por parte del municipio de Pijao, con radicado CRQ No.05047-22, relacionada con construcciones, quemas y tala de árboles.

El día 05/05/2022, se desplazó el personal de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) al predio identificado como El Diamante (Mirador), ubicado en la vereda Los Juanes del municipio de Pijao, con el objeto de atender y verificar los hechos de la denuncia.

3. ASPECTOS ENCONTRADOS:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

De acuerdo con el informe visita denuncia No.5647-22, y actas de visita No. 55465 y 57909 durante el recorrido por el predio, se pudo constatar:

En un lote de terreno, identificado como "primer predio (El Mirador)", cuyo presunto propietario es el señor William Andrés Pineda Quintero, Identificado con Cédula de ciudadanía No.1125268096 de Barcelona España, y # de contacto: 3137903028:

En coordenadas 04°18'08"N -75°43'18.08*0, se constata la apertura de una vía de aproximadamente 20 metros de longitud por 3 metros de ancho (60 m*): afectación de vegetación herbácea (diámetros menores a 10 cm) mediante rocería. Igualmente, se constató la apertura de una fosa de 2,50 m de profundo x 3 m de diámetro, presuntamente para instalación de un foso séptico.

En coordenada 04°20'17,83°N -75°43'17,92°O, se verifica la actividad de explanación de terreno para presunta construcción de vivienda, de área no determinada.

En lote de terreno identificado como "segundo predio (contiguo al mirador)", cuyo presunto propietario es el señor Jorge Obando, identificado con cédula de ciudadanía No.18.435.012 de Pijao, se encontró lo siguiente:

En coordenadas 04°20'17.93"N -75°43'17.92"O se verifica la tala de tres (3) árboles de especies no identificadas con diámetro superior a 30 cm (arbusto), al igual que tala de 40 árboles de las especies Balso blanco, Nogal y Yarumos. La zona intervenida fue establecida con cultivos de plátano y café.

En coordenada 04°20'16.28"N -75°43'19.74"0 se constata la construcción de una edificación tipo vivienda de aproximadamente 24 m² (2 x 12 mts)

4 EVALUACIÓN DE CONDICION AMBIENTAL DEL PREDIO

Con base en las coordenadas tomadas en campo durante vista técnica, se procede identificar el predio, a localizar evaluar la intervención realizada frente a las distintas determinantes ambientales, mediante el uso de la herramienta sig-Quindío, encontrado lo siguiente:

a. IDENTIFICACION GENERAL DEL PREDIO

Al realizar la consulta en el Sig-Quindío, se establece que el área intervenida pertenece al predio identificado como El Diamante, con identificación catastral No. 635480001000000060058000000000, localizado en la Vereda Los Juanes de municipio de Pijao (...)

En el Segundo informe técnico señaló:

1. INFORMACIÓN GENERAL

TÉCNICO QUE REALIZA LA VISITA:	Diego Alejandro Pelaez – Técnico contratista URIA Carlos Mario Arango Serna – Técnico contratista URIA
FECHA DE VISITA:	09/05/2022
FECHA INFORME TÉCNICO:	13 de mayo de 2022
PREDIO:	LA ESPERANZA
VEREDA:	POLEAL
MUNICIPIO:	BUENA VISTA
DEPARTAMENTO:	Quindío
ACTA(S) DE VISITA:	57873
PROPIETARIO:	ALCALDÍA DE BUENAVISTA
Nº RADICADO CRQ: (SI APLICA)	5647-22

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

2. ANTECEDENTES

El día 05/05/2022 se radicó en la oficina de atención al usuario denuncia por afectación ambiental por parte del municipio de Pijao, con radicado CRQ No. 05647-22, relacionada con construcciones, quemas y tala de árboles.

El día 09/05/2022, se desplazó el personal de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) al predio identificado como "El Diamante Lote La Esperanza", ubicado en la vereda Los Juanes, del municipio de Pijao según acta de vista 57873 de 09/05/2022, con el objeto de atender y verificar los hechos de la denuncia.

3 ASPECTOS ENCONTRADOS:

De acuerdo con el informe visita denuncia No.5647-22, y actas de visita No. 57873 durante el recorrido por el predio, se pudo constatar:

4 EVALUACIÓN DE CONDICION AMBIENTAL DEL PREDIO

De acuerdo con el informe técnico, en coordenadas: 04°21'21.90' N -75°43'25.902"O; 04°21'19.716"N75°43'25.817"O; y 04°21'21.749"N -75°43'26.061"O, se identifica la rocería alta de bríznales y latizales, con la intervención de 7 individuos arbóreos de especies como Yarumos, Cedro negro, Dragos y otros no identificados), igualmente se constata la afectación por tala raza de 12 metros cuadrados, y la construcción de una ramada en guadua y teja de zinc de 54 m²

Con base en las coordenadas tomadas en campo durante vista técnica, se procede identificar el predio, a localizar evaluar la intervención realizada frente a las distintas determinantes al, pientales, mediante el uso de la herramienta sig-Quindío, encontrado lo siguiente:

4.1 IDENTIFICACION GENERAL DEL PREDIO

El predio donde se realiza la intervención corresponde al predio identificado como LA ESPERANZA 631110000000000010102000000000, localizado en la vereda Poleal del municipio de Buenavista.

(...)

4.2 EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PREDIO

El área intervenida dentro del predio la esperanza de ficha catastral No. 631110000000000010102000000000, se localiza dentro de una zona tipo B (Resolución 1922 de 2013) de la Reserva Forestal Central (Ley 2ª de 1959).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Con forme a las actividades reportadas en el informe de atención a denuncia No 5347-22, se evidencia una intervención de recurso forestal mediante la rocería de 1623 m², sin la respectiva autorización, contraviniendo la normatividad ambiental específica del estatuto forestal (artículo 23, Acuerdo 010 de 2003).

(...)."

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida por la Corporación, esta Dirección procedió a realizar Informe Técnico de visita N° 006 de 22 de junio del 2023, del cual se transcriben algunos apartes para lo pertinente:

" (...)

LOCALIZACIÓN

La visita efectuada inició en la vía de la vereda Los Juanes con destino al predio El Diamante con matrícula inmobiliaria 6354800010006005800 de la Vereda Los Juanes, municipio de Pijao, departamento del Quindío. El recorrido inició en la coordenada 4°37'32,15"N - 74°4'2,81"W y finalizando en la coordenada 4°20'13,61" N - 75°43'25,24" W al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

OBJETIVO DE LA VISITA

Cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 0817 del 02 de agosto de 2022 por la cual se avoca conocimiento de las Medidas Preventivas de Suspensión de Actividades interpuestas y legalizadas por la CRQ a través de la Resolución No.1619 del 23 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones en el que se indica se debe:

"Realizar por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cumplimiento de la presente medida preventiva y verificar el cumplimiento para su levantamiento

DESARROLLO DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0817 del 02 de agosto de 2022 de este Ministerio; en compañía de contratistas de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de actividades impuestas al señor William Andrés Pineda Quintero identificado con cedula de Ciudadanía No. 1.12.268.096 de Barcelona España que indicaba suspender todo tipo de actividad de Cambio en el uso del suelo y cualquier aprovechamiento Forestal en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado El Diamante (Primer Predio El Mirador), Vereda los Juanes municipio de Pijao identificado con ficha catastral No. 6354800010006005800; la medida de suspensión de actividades al señor Jorge Obando identificado con cedula de ciudadanía No. 18.435.012 consistente en "suspender la intervención de árboles" traducido en suspender todo tipo de actividad de aprovechamiento forestal y todo tipo de intervención o erradicación de vegetación de rastrojo y demás que pretenda la adecuación de terrenos en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado El Diamante (Segundo Predio Contiguo El Mirador) Vereda Los Juanes del municipio de Pijao identificado con ficha catastral No. 63548000100060058000, finalmente la medida preventiva de suspensión de actividades al señor Pedro Nel Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 93.448.040 consistente en "suspender la actividad de tala y rocería" traducido en suspender todo tipo de actividad de aprovechamiento forestal y todo tipo de intervención o erradicación de vegetación de rastrojo y demás que pretenda la adecuación de terrenos en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado La Esperanza, Vereda Poleal del Municipio de Buenavista Q identificado con ficha Catastral No. 631110000000000010102000000000.

Durante la visita luego de la movilización a la vereda los Juanes (predio el Diamante), dada la ausencia de los propietarios o alguien que pudiera atender la visita y ante el cercamiento de los predios se realizó la inspección visual del cumplimiento de la medida preventiva desde la vía vereda

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

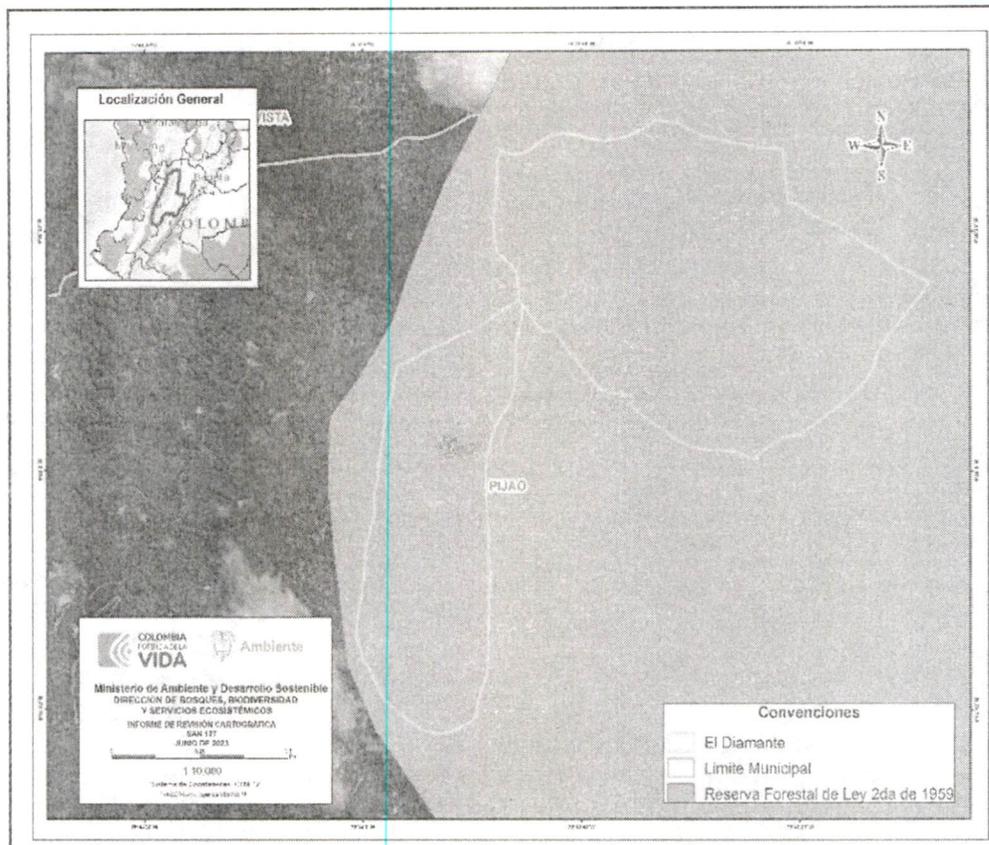


Figura 1. Salida Gráfica Predio el Diamante – Vereda Los Juanes – Municipio de Pijao

Los resultados de esta inspección visual se presentan a continuación:

1. Identificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor William Andrés Pineda Quintero de suspensión de todo tipo de actividad de Cambio en el uso del suelo y cualquier aprovechamiento forestal en la zona de Reserva Forestal Central:

El acta de visita 55475 del 05 de mayo de 2022 declara que en el sitio se evidenció en coordenada $4^{\circ}20'17,95''$ N – $75^{\circ}43'17,92''$ W una explanación para la construcción de vivienda en zona de pendiente, así como la apertura de vía de 3 metros de ancho aproximadamente y longitud de 20mts, además de eso se evidenció la apertura de un nuevo de profundidad de 2,50 x 3 metros para pozo séptico.

En concordancia con estas actuaciones que fueron motivo de la medida preventiva durante la inspección visual se evidenció que la explanación en mención fue intervenida y se consolidó infraestructura habitacional además de la verificación de una explanación de más de 3 metros de ancho la cual se definió como una vía para acceso a la infraestructura lo que evidencia la continuidad de las actividades que dieron lugar a la medida preventiva legalizada mediante la Resolución Minambiente 0817 del 02 de agosto de 2022 por la cual se avoca conocimiento de las Medidas-Preventivas de Suspensión de Actividades interpuestas y legalizadas por la CRQ a través de la Resolución No.1619 del 23 de mayo de 2022.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

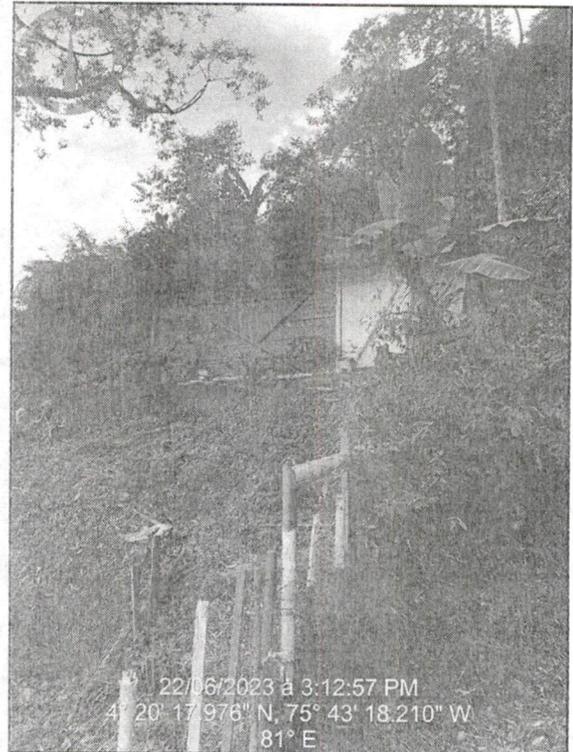


Figura 2 y 3. Fotografías de vía e infraestructura en el predio el Diamante (Mirador)– Vereda Los Juanes – Municipio de Pijao.

2. En lo correspondiente a la identificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta al señor Jorge Obando de suspender todo tipo de actividad de aprovechamiento forestal y todo tipo de intervención o erradicación de vegetación de rastrojo y demás que pretenda la adecuación de terrenos en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado El Diamante (Segundo Predio Contiguo El Mirador) Vereda Los Juanes del municipio de Pijao

En la visita realizada el 22 de junio se evidenció que la tala y rocería en el predio se dio por suspendida, se evidencian crecimiento de los cultivos de plátano y café los cuales fueron establecidos en una presunta tala de aproximadamente 40 árboles de especie balsa blanco, nogal y Yarumo con diámetro mayor a 30 cm. No se realizó el aprovechamiento de otros individuos arbóreos aislados diferentes a los 03 nombrados en el acta en mención de la CRQ y las evidencias de la tala de estos

siguen presentes en el predio. Respecto a estas evidencias no existen adicionales que den muestra de la continuidad de la actividad de rocería.

En el predio en mención, además, se encuentra una infraestructura en material de Zinc y ladrillo de la que data el acta y el informe establecida como habitacional con dimensiones de 2 metros x 12 metros, sin embargo, esta actualmente cuenta con dos pisos y otras infraestructuras contiguas las cuales no fueron posibles verificar si hacían parte de la infraestructura citada en la visita de la corporación. Ahora bien, motivo de esto es necesario realizar análisis multitemporal para determinar la continuidad de la construcción de esta infraestructura posterior al establecimiento de la medida preventiva para poder verificar su completo cumplimiento.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"



Figura 4 y 5. Evidencias de tala - Predio el Diamante junto al mirador) - Vereda Los Juanes - Municipio de Pijao.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"



Figura 6. Construcción de infraestructura- Predio el Diamante (junto al mirador) – Vereda Los Juanes – Municipio de Pijao

De lo anterior se encuentra finalmente que las medidas preventivas impuestas al señor William Andrés Pineda Quintero y al señor Jorge Obando se encuentran localizadas en un solo predio denominado el Diamante 6354800010006005800, municipio de Pijao, departamento del Quindío.

3. Finalmente, respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades al señor Pedro Nel Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 93.448.040 consistente en "suspender la actividad de tala y rocería" traducido en suspender todo tipo de actividad de aprovechamiento forestal y todo tipo de intervención o erradicación de vegetación de rastrojo y demás que pretenda la adecuación de terrenos en zona de Reserva Forestal Central en el predio denominado La Esperanza, Vereda Poleal del Municipio de Buenavista Q identificado con ficha Catastral No. 631110000000000010102000000000.

Durante la visita no fue posible verificar esta actuación dado a que esta medida preventiva corresponde a un predio denominado La Esperanza, Vereda Poleal del Municipio de Buenavista Q identificado con ficha Catastral No. 631110000000000010102000000000 y que la vía de acceso por pijao no se encontraba en buen estado para poder realizar el arribo al predio. En relación a lo declarado por los contratistas de la CRQ es posible realizar el ingreso por el municipio de Buenavista para lo que este ministerio facultará a la Corporación para realizar visita de seguimiento y control a la medida preventiva interpuesta en el marco de sus competencias

RECOMENDACIONES

1. Tener en cuenta durante el proceso sancionatorio ambiental el incumplimiento a la medida preventiva interpuesta mediante la Resolución Minambiente 0817 del 02 de agosto de 2022 por la cual se avoca conocimiento de las Medidas Preventivas de Suspensión de Actividades interpuestas y legalizadas por la CRQ a través de la Resolución No.1619 del 23 de mayo de 2022. Lo anterior, evidenciado en la visita a los predios y reflejado en la continuidad de la construcción de la infraestructura habitacional situada en las coordenadas 4°20'17,95" N - 75°43'17,92" W.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

2. Verificar la titularidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 6354800010006005800, con el fin de identificar el/los propietarios del predio y los titulares a través del tiempo y posterior a esto dar inicio a las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental por las actividades relacionadas en el informe técnico de la visita correspondiente a la denuncia No 5467-22 las cuales son relacionadas con el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central sin contar con la sustracción de la reserva otorgada por este ministerio.

3. Se recomienda técnicamente realizar un análisis multitemporal del predio identificado con matrícula inmobiliaria 6354800010006005800, con el fin de verificar los hechos en mención por los cuales se estableció la medida preventiva y el cumplimiento o no de esta a partir de la identificación de la posible ampliación en la remoción de coberturas relacionada con el establecimiento de infraestructura en Zinc y Ladrillo al comparar los resultados para el 2022 (fecha de realización de la visita por parte de la CRQ) y para el 2023 (Fecha de la visita técnica por parte de la DBBSE de este Ministerio).

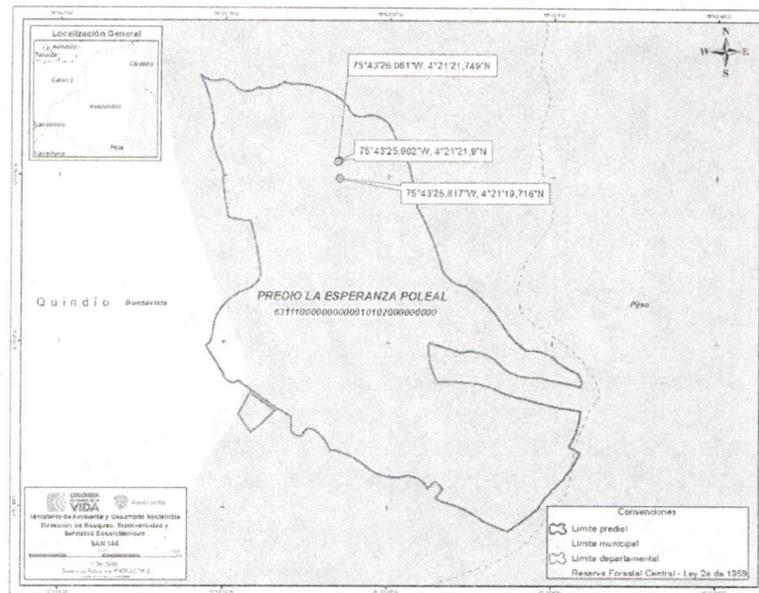
4. Compulsar Copias de las actuaciones generadas a la fecha en el expediente SAN 146 a un nuevo expediente con ánimos de iniciar las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 teniendo como preséntense lo comunicado en el informe técnico de atención a la denuncia 05647-22 expedido por la Corporación autónoma Regional del Quindío y lo correspondiente a la Medida preventiva Legalizada en el artículo tercero de la Resolución N°1619 del 23 de Mayo de 2023 en el predio denominado La Esperanza, Vereda Poleal del Municipio de Buenavista Q identificado con ficha Catastral No. 631110000000000010102000000000.

5. Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, para que, en el ejercicio de sus funciones de seguimiento y control, realice visita técnica al predio y remita a esta Dirección los hechos evidenciados o nuevas intervenciones con sus correspondientes dimensiones y características en el predio con matrícula inmobiliaria 631110000000000010102000000000.

6. Se recomienda verificar la titularidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria 631110000000000010102000000000, con el fin de identificar el/los propietarios del predio y los titulares a través del tiempo, además de un análisis multitemporal que permita determinar las circunstancias de tiempo y lugar de las presuntas infracciones realizadas por las actividades relacionadas en el informe técnico de la visita correspondiente a la denuncia No 05647-22 del 13 de mayo de 2022 dentro del predio en mención las cuales constituyeron con el presunto cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central sin contar con la sustracción de la reserva otorgada por este ministerio.

De acuerdo con lo evidenciado en el citado informe de visita, esta Autoridad Ambiental realizó consulta con la información geográfica oficial de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales de esta entidad; concluyendo que el área del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código catastral 631110000000000010102000000000, ubicado en la vereda Poleal, municipio de Buenavista (Quindío), se encuentra en la zona al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, tal y como se muestra en el siguiente mapa:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"



En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código catastral 63111000000000010102000000000, ubicado en la vereda Poleal, municipio de Buenavista (Quindío), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades de rocería, tala y construcciones las cuales contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el Municipio de Buena Vista (NIT 8900018790) funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Buena Vista (NIT 8900018790), en su calidad de propietario del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código catastral 63111000000000010102000000000, ubicado en la vereda Poleal, municipio de

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

Buenavista (Quindío), el cual se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura y adecuación de terreno para vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Por otro lado, teniendo en cuenta que tanto la corporación como el análisis técnico realizado por esta Dirección identificaron el desarrollo de las mismas actividades de remoción de cobertura y apertura de vías en el predio "El Diamante", identificado con el código catastral 6354800010006005800, con coordenadas geográficas 4°20'17,95" N - 75°43'17,92, y una vez revisada su situación predial en la Ventanilla Única de Registro (VUR) no se encontró nada frente al número catastral señalado.

Adicionalmente, se procedió a verificar con el número de cédula de los presuntos infractores señalados por la Corporación y en el análisis técnico realizado por esta Dirección, los señores William Andrés Pineda Quintero identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.12.268.096 de Barcelona (España) y Jorge Obando identificado con cédula de ciudadanía No. 18.435.012 en la Ventanilla Única de Registro (VUR), arrojando que los mismos no tienen ningún bien registrado a su nombre.

Por lo anterior, se oficiará a la Secretaría de Planeación de Pijao (Quindío), o a quien haga sus veces, para que remita información sobre la situación predial del inmueble mencionado; De ser procedente, se vinculará a su propietario en la presente investigación sancionatoria ambiental.

Dado que el informe de visita disponible señala que no fue posible efectuar la visita técnica al predio objeto de esta investigación, se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del análisis multitemporal del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal Central, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) para que remita copia digital o magnética del informe de visita de denuncia N° 5647-22 y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **Municipio de Buena Vista (NIT 8900018790)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de tala, rocería y adecuación de terreno para construcciones, al interior del predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código catastral 6311100000000001010200000000, ubicado en la vereda Poleal, municipio de Buenavista (Quindío), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente **SAN-00146**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble denominado "LA ESPERANZA", identificado con matrícula inmobiliaria 282-16383 y código 6311100000000001010200000000, ubicado en la vereda Poleal, municipio de Buenavista (Quindío).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida.
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental
- Oficiar a la Secretaría de Planeación de Pijao o a quien haga sus veces, para que remita información sobre la situación predial del inmueble "El Diamante", identificado con el código catastral 6354800010006005800 y con coordenadas geográficas 4°20'17,95" N - 75°43'17,92.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00146 y se adoptan otras disposiciones"

- Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ que por medios digitales o magnéticos remita el informe de visita de denuncia N° 5647-22 y las fotos contenidas en el mismo.

Artículo Cuarto. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00146:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2022-01-20158 del 13 de junio de 2022.
2. Informe técnico de visita N°006 de 23 de junio del 2023.
3. Consulta 34 del 2024 de la Ventanilla Única de registro.

Artículo Quinto. Notificar el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Buena Vista (NIT 8900018790), a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Sexto. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma regional del Quindío (CRQ) para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Séptimo. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Octavo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Noveno. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 JUL 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez - Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN-00146